

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

000018

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; TITULO PRIMERO, Capítulo II, TÍTULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección ordinaria número IA-00006-2023, de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, notificada en fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número IA-00006-2023, de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día siete al trece de julio de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 08 y 09 de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

1

7.49.5

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**CUARTO.-** Mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0571/2023 de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IA-00006-2023, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo se le impusieron medidas correctivas, por lo que el acuerdo de referencia fue notificado de manera personal el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, previo citatorio del día hábil anterior.

**QUINTO.** A través del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0394/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes hizo efectivo el apercibimiento señalado en el segundo párrafo del punto CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento anteriormente citado, por lo que al no hacer uso de ese derecho se le tiene por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De igual manera, se tuvo por incumplida la medida correctiva impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el Resultando número CUARTO.

**SEXTO.** Que en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0412/2024, de fecha tres del mismo mes y año, mediante el cual se le hizo saber al [REDACTED] que los autos del Expediente al rubro indicado estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y presentara por escrito Alegatos, dentro del término de **3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede a dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. 000019

acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0571/2023, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, toda vez que el [REDACTED] incurrió en la siguiente irregularidad:

1.- Contraviene lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no dio cumplimiento a la **Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, consistente en:

- 1) Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido. Lo anterior, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ya que al momento de la visita de inspección no exhibió la garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Lo anterior quedó asentado a foja número 3, del acta de inspección número IA-00006-2023, levantada el día seis de julio de dos mil veintitrés, en la cual los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

“La visita tendrá por objeto verificar, en términos de lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cumplimiento dado a las medidas correctivas establecidas en la Resolución Administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, debidamente notificada conforme a derecho el día tres de junio de dos mil veintiuno, misma que a continuación se cita:

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido. Lo anterior, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, a continuación, se le solicita al visitado que exhiba **las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido.**

Al respecto el visitado por el momento exhibe escrito de fecha 19 de Octubre de 2015 dirigido al Prof. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual presenta por anexo la Propuesta de Garantía correspondiente a la Condicionante 7. Este escrito lo firma el [REDACTED]. Este sello presenta sello original del Recibido de la SEMARNAT de fecha 02 de Octubre de 2015.

Asimismo, exhibe escrito de fecha 02 de abril de 2018 dirigido al Lic. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual *solicita la validación de la propuesta de garantía presentada para dar cumplimiento a la Condicionante 7 del oficio No. 03/536/15, de fecha 31 de Agosto de 2015, y así mismo hace referencia al requerimiento de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobre el cumplimiento de la citada condicionante, misma que se encuentra sujeta a la validación solicitada y que además es un requisito que es requerido por la Afianzadora para poder contratar la garantía. De esto*

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. **000020**

último señala el visitado que hasta la fecha actual no ha obtenido respuesta por parte de la secretaria.”  
(Sic)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0571/2023, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se otorgó al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número IA-00006-2023, de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que dicho plazo corrió del día dieciocho de enero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, siendo inhábiles los días 20, 21, 27 y 28 de enero, así como los días 03, 04 y 05 de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0571/2023, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el [REDACTED] atendió la visita de inspección, tal y como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.5/0394/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>1</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

### **"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 169 primer y segundo párrafos fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

<sup>1</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

UUUUU

vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 2"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este

2 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>3</sup>

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen** la calidad de un documento público con **valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.<sup>4</sup>  
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

000022

*respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

**IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.**

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".*

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En razón de lo anterior, y al no haber hecho uso de su derecho conferido en la normatividad ambiental referida, ya que el [REDACTED] no exhibió pruebas o bien documentales con las cuales acreditara haber dado cumplimiento a la medida correctiva número 1, ordenada en el Considerando X de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Y siendo el caso que la resolución administrativa es un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, en este caso la obligación de hacer, y que de conformidad con el artículo 169 primer y segundo párrafos fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] estaba obligado a informar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de acuerdo a lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

**II.** Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

...

*El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.”*

Y en virtud de que no obra prueba alguna de las reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, se confirma, confiriéndole al acta de inspección multicitada valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en tanto que los inspectores actuantes observaron lo siguiente:

**“Por lo anterior, a continuación, se le solicita al visitado que exhiba las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido.**

*Al respecto el visitado por el momento exhibe escrito de fecha 19 de Octubre de 2015 dirigido al Prof. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Federal de la Secretaría de*

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000023

*Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual presenta por anexo la Propuesta de Garantía correspondiente a la Condicionante 7. Este escrito lo firma el [REDACTED]. Este sello presenta sello original del Recibido de la SEMARNAT de fecha 02 de Octubre de 2015.*

*Asimismo, exhibe escrito de fecha 02 de abril de 2018 dirigido al Lic. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual solicita la validación de la propuesta de garantía presentada para dar cumplimiento a la Condicionante 7 del oficio No. 03/536/15, de fecha 31 de Agosto de 2015, y así mismo hace referencia al requerimiento de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobre el cumplimiento de la citada condicionante, misma que se encuentra sujeta a la validación solicitada y que además es un requisito que es requerido por la Afianzadora para poder contratar la garantía. De esto último señala el visitado que hasta la fecha actual no ha obtenido respuesta por parte de la secretaria." (Sic)*

En virtud de lo anterior, se acredita que el inspeccionado no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ya que si bien es cierto, el inspeccionado al momento de la visita de inspección exhibió escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, dirigido al Prof. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, con fecha de recepción de fecha veinte de octubre de dos mil quince, mediante el cual presentó la Propuesta de Garantía correspondiente a la Condicionante 7, así como exhibió escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Lic. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual solicitó la validación de la propuesta de garantía presentada para dar cumplimiento a la Condicionante 7 del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, manifestando que se encuentra sujeta a la validación solicitada y que además es un requisito que es requerido por la Afianzadora para poder contratar la garantía, también lo es que dicha autoridad no se ha pronunciado al respecto, motivo por el cual el hecho de que se haya realizado la solicitud supra señalada esto no significa que dicha garantía ha sido autorizada, ya que estamos ante una expectativa del derecho y no un derecho adquirido.

Es menester, mencionar que si bien el [REDACTED] presentó la prueba documental relativa a la solicitud de validación de la propuesta de garantía, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que dicha solicitud solo prueba una expectativa de derecho, es decir no hay certeza jurídica de que en el caso concreto la autoridad correspondiente resuelva en favor del solicitante.

Derivado de lo anterior, es de destacar que de la valoración hecha por la autoridad sancionadora a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se determinó que con las manifestaciones y pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo, así como de lo asentado en el acta de inspección, el

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

inspeccionado no desvirtuó ni subsano la irregularidad comentada, configurándose las infracciones a la legislación ambiental en materia de Atmosfera.

De este modo, es preciso señalar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen al incumplimiento de las legislación y, ambiental en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normativas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual, se concluye que no se encuentra dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que la persona interesada no dio cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, consistente en presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido.*

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número IA-00006-2023, de fecha de **seis de julio de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

000024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para levantar el acta de inspección número IA-00006-2023, de fecha de **seis de julio de dos mil veintitrés**, contaron con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**“Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000025

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.5/0571/2023, de catorce de agosto de dos mil veintitrés y del acta de inspección número IA-00006-2023, de fecha de seis de julio de dos mil veintitrés, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que el [REDACTED] es responsable de cometer la siguiente infracción:

1. Infringió lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no dio cumplimiento a la **Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFA/8.5/2C.27.5/0309/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, consistente en:

- 1) Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido. Lo anterior, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.5/0571/2023, de catorce de agosto de dos mil veintitrés, consistentes en:

1. El [REDACTED] deberá dar cumplimiento a la **Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFA/8.5/2C.27.5/0309/2021**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, para lo cual deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido. **Lo anterior, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, el infractor no presentó algún medio de convicción que acreditará dar cumplimiento a las medidas correctivas, tal como quedó asentado en el Considerando III de la presente Resolución; por lo anterior, se determina que **NO CUMPLIÓ** con la medida ordenada.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; susceptible de ser sancionada por esta autoridad de conformidad con el artículo 171 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos que establecen lo siguiente:

### DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**“ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

**“ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

000026

b) *En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o*

c) *Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*

III. *Arresto administrativo hasta por 36 horas.*

IV.- *El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y*

V.- *La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.*

*Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.*

*En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.*

*Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."*

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En relación a la **INFRACCIÓN 1**, se **CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en una sentencia administrativa que emite esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), buscan contribuir a la protección y conservación del medio ambiente, al acatar estas medidas, se promueve la preservación de los ecosistemas y se evita el deterioro del medio ambiente.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Las medidas correctivas establecidas en las sentencias administrativas se basan en la legislación ambiental, por lo cual el incumplimiento a las medidas correctivas es el acatamiento de la legislación ambiental.

En resumen, las medidas correctivas establecidas en las sentencias administrativas tienen como objetivo prevenir y mitigar los impactos negativos en el medio ambiente, pueden incluir la implementación de tecnologías más limpias, la adopción de prácticas sostenibles o la restauración de áreas degradadas, por lo cual contribuye a minimizar los impactos negativos en el entorno natural y a promover un desarrollo más sostenible, por ello las medidas correctivas están diseñadas para **restaurar** los impactos ambientales causados por la actividad de la infractora, acatar las medidas correctivas contribuye a la recuperación de los ecosistemas afectados.

Lo que contraviene disposiciones de orden público e interés social, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, al no haber cumplimentado la medida correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021, por consiguiente, sin haber aplicado las medidas de prevención y mitigación necesarias para evitar o minimizar cualquier impacto ambiental negativo generado. Al poner en riesgo las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de las especies de flora y fauna propia de ecosistemas.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4°.”**

(...)

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (Ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

000027

Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [REDACTED] es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, en concordancia, es dable recordar que, en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0571/2023 de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo saber al [REDACTED] que de conformidad con los artículos 50, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Quince renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

actuaciones que obran en el presente expediente, lo circunstanciado en el acta de inspección, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, se tiene que el [REDACTED] es el propietario del predio con punto de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, con ubicación en el [REDACTED] en el predio denominado "La Nopalera", ubicado en el kilómetro 4 de la carretera que comunica al [REDACTED] con el Municipio [REDACTED] de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el Municipio de [REDACTED] Aguascalientes, y que el [REDACTED], cuenta con la autorización número 03/536/15, de fecha 31 de agosto de 2015, correspondiente al Proyecto [REDACTED], del cual el inspeccionado obtiene beneficios económicos, por el beneficio que obtiene de la extracción de los materiales pétreos que le fueron autorizados, desprendiéndose de dicha situación se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental vigente, razón por la cual esta autoridad procederá a establecer la sanción económica de acuerdo a la infracción cometida.

## C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] lo que permite inferir, en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no es reincidente, razón por la cual no actualiza la agravante establecida en el artículo antes descrito, y consecuentemente, se estará únicamente a las condiciones presentes en el expediente en que se actúa.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y, en particular del hecho de que cuenta con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida mediante el oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, y se desprende que el inspeccionado está obligado a acatar lo establecido en la legislación ambiental aplicable, así como también está obligada a acatar cada Término y Condicionante a la que quedó sujeto dicho proyecto mediante el oficio de autorización que nos ocupa, lo cual no sucedió.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000028

Por lo cual, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que ha quedado establecido que el [REDACTED] no dio cumplimiento a lo ordenado en la **Condicionante 7 de la autorización con oficio 03/536/15, de fecha 31 de agosto de 2015**, ya que en cuanto a lo ordenado en la **Condicionante 7**, el inspeccionado no ha obtenido la aprobación por parte de la Secretaría de la Propuesta de Garantía, lo cual se traduce en una omisión negligente por parte de la empresa inspeccionada a través de sus representantes legales.

Asimismo, se tiene que el [REDACTED] en relación con las infracciones que ya fueron descritas en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, se advierte que las mismas se realizaron de forma intencional por la inspeccionada, toda vez que de las constancias que obran en autos, y como ya se analizó en la presente resolución, se acredita que la referida persona tenía conocimiento de las obligaciones ambientales que debía cumplir, considerando que contaba con resolución administrativa PFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el que se ordenaron medidas correctivas, con lo que se comprueba el carácter intencional de las acciones y omisiones constitutivas de infracción, comprobándose con ello el elemento cognoscitivo.

Aunado a lo anterior, se reitera que, para acreditar la intencionalidad de la infractora, también se requiere del factor volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad y que se identifica con el hecho de que la inspeccionada, a la fecha, sigue sin llevar a cabo acciones de restauración para el restablecimiento del sitio afectado ambientalmente a su estado original. En consecuencia, se acredita el carácter volitivo.

Por lo anteriormente expuesto, es importante comentar que, una vez concatenados ambos elementos se confirma el carácter **INTENCIONAL** de la infracción cometida por el inspeccionado.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que al realizar actividades por el C. [REDACTED] por no haber obtenido la aprobación por parte de la Secretaría de la Propuesta de Garantía, obtuvo un **BENEFICIO ECONÓMICO**.

VIII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169 y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y cuyo valor actual es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 PESOS M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. <sup>5</sup>"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. <sup>6</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. <sup>7</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cometida por el [REDACTED], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

<sup>5</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

**Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**  
**Medidas correctivas impuestas: 1**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

000029

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1.- Contravenir lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no dio cumplimiento a la **Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27/27.5/0309/2021**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en tanto que no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 PESOS M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IX.- Asimismo, a efecto de que [REDACTED] de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento, en relación con el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le imponen la siguiente medida correctiva:

### Medida Correctiva:

ÚNICA.- El [REDACTED] deberá dar cumplimiento a la **Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.5/0309/2021**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, para lo cual deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

establecidos en el oficio referido. Lo anterior, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con los artículos 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada, apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por el [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por contravenir lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no dio cumplimiento a la **Medida Correctiva número 1 del CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27/27.5/0309/2021**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en tanto que no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Condicionante Número 7, del oficio número 03/536/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, para lo cual, deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el oficio referido, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] imponer una multa por la cantidad de **\$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

000030

la sanción a razón de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 PESOS M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**SEGUNDO.** Se le hace de conocimiento al [REDACTED], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informar a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**TERCERO.** Una vez que quede firme la presente resolución, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

000031

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Código Postal 20290, en el municipio de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, código postal 20290, en el municipio de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00006-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0423/2024

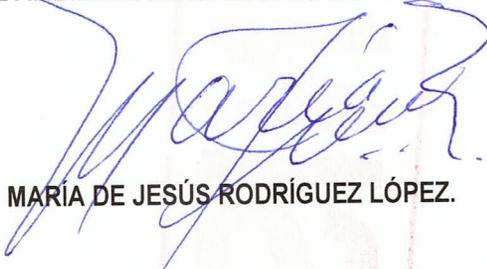
000032

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones que fue aportado al momento de la visita de inspección, ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - CÚMPLASE.-

**A T E N T A M E N T E**  
**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
ING. MARIA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ.

REVISIÓN JURÍDICA

  
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GUILLELMO DELGADO GARCIA

EST. AGUASCALIENTES: 0000032

RESOLUCION NO.: 0000032



0000032

**SIN TEXTO**

AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE PROTECCION AMBIENTAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

El presente documento es una copia de un expediente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Este documento es una copia de un expediente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.